

No. 778

SAMPLES

Juramento
N.º 219



Sello de pobres para el bienio de 1858 y 1859—un cuartillo.

Excmo. Sr. Gobernador Capitan
General

Elloy colono asiatico soltero y de ventidos años a cargo
de su Sr. Dn Joaquin Garcia Angarica ante
VE respetivamente parece y dice Que: deseando e-
manciparme por contar con modo suficiente para
hacerlo por tener mil ochocientos setenta y cinco pesos
los cuales ha coladeado el sindico en la caja de
ahorro por ser el que postula menor de edad
pero sin querer entregarle los doscientos diez y nueve
pesos que necesita para recudir su contrata —

A VE ocurre suplicando se sirva mandar que el sindico
me entregue la cantidad que necesito para mi eman-
cipacion a reserva de dar los pasos necesarios pa-
ra que despues se me entregue el total. gracia que
espero merecer de la provervial justificacion
de VE. Habana Febrero doce de 1850 —

Exmo Sr.

A ruego del postulante por no saber firmarlo

José Valdes

[Handwritten signature]

A Camp 29 de Febrero 1858

Siendo el Suplicante de menor edad
no puede proceder a la entrega que pide.
En su caso el Ministro de Contratos debe pasar
un al Caballero Donde se firmen p. p. p. p.
una vez lo conveniente.

[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint handwritten text at the bottom of the page, possibly a signature or date.]



Quinto Tor.

Seccion 4.

Fomento

R. N. 249.

Por el acta que original tengo
al honor de acompañar, se ins-
truirá V. E. de la reclamacion
establecida por el Jendico Pro-
curador Gral. V. del Excmo. Ayun-
tamiento en defensa del colo-
no asiatico nombrado Eloy, con-
tra el patrono de este Ind. D. Juan
Garcia Anguero, pretendien-
do redimirse de tal condicion
mediante a hallarse con su-
ficientes recursos pecuniarios,
por haber obtenido un premio
de mas de mil pesos de la R.
Loteria. Aunque las razones
alegadas por el Jendico son
esuberantemente justas y
legales, cuya inexistencia fuer-
za en nada pueden desvan-
tuar las que aduce Garcia
Anguero, no he querido re-
solver por mi la cuestion
en virtud de ser este el pri-

mer caso de tal genero que
se presenta, pareciendome
lo mas acertado someterlo
a la sup^a decision de V. S.

Ante todo he procura
do dar al negocio la ma
yor ilustracion, reuniendo
al efecto cuantos datos pue
dan conducir a su mas per
fecto esclarecimiento. De ellos
resulta que el colono Eloy
pertenecce a la expedicion
legada a este Puerto en la
fragata "Golden Eagle" el 11
de Mayo ultimo consignada
a los Srs Pereda Macha
do y comp^a, cuyo nume
ro de colonos ascendio a 384.
y examinada la contrata
del citado Eloy, que es en
teramente igual a las de
todos los demas chinos
de que se componia dicha
expedicion segun expresan
los consignatarios, se ve que
los terminos en que estan
redactadas no son los que

prescribe el art^o 2^o de la 1^a
Cedula de 29 de Marzo de 1843,
pues la clausula 7^a de aque-
llos constituye al comercio
en una servidumbre irrenun-
ciable por ningun medio,
durante los ocho años por
que se compromete. He-
gando hasta el extremo
de renunciar el derecho
de rescision que conceden
en misma art^o y el 2^o de la
2^a Cedula, y el que pudiese
van otorgarse cualquiera
otra ley o disposicion que
en el sucesivo se publicasen,
y tampoco estan conformes
estas contrataz con el texto
del art^o 6^o en su final, se-
gun ora V. en la adjunta
copia.

Circunstancias con es-
tas que pudieran haberse
evitado, si los consulos de V. M.
en China hubiesen cuida-
do de examinar las con-
tratas y no las hubieran

autorizado con los defectos
indicados. Sin embargo
de esto no es dudosa en
mi sentir la resolución
del presente caso, puesto
que el repetido artículo 28.
está vigente, y los dere-
chos que concede a los
colonos, no pueden renun-
ciarse ni por ellos mis-
mos. siendo de advertir
por otra parte que el Rey
de que tratamos niega ha-
ber hecho semejante renun-
cia. Me atrevo a recor-
dar a V. con este motivo
cuanto ya tuve la honra
de exponer a su sup^a au-
toridad en comunica-
ción de 24 de Enero último,
creyendo urgente, se es que
ha de continuar la inmi-
gración asiática, que los
Consules en la China se
citempreven vigorosamen-
te a los preceptos de la
D^a Cedula precitada, y que



Lo suscrijan tambien de los
correspondientes encar-
gadas que alli tienen
las impresoras.

Dios que a V. mande
Habana y Marzo de 1858.

Excmo. Sr.

Precepto de Excmo. Sr.

[Decorative flourish]

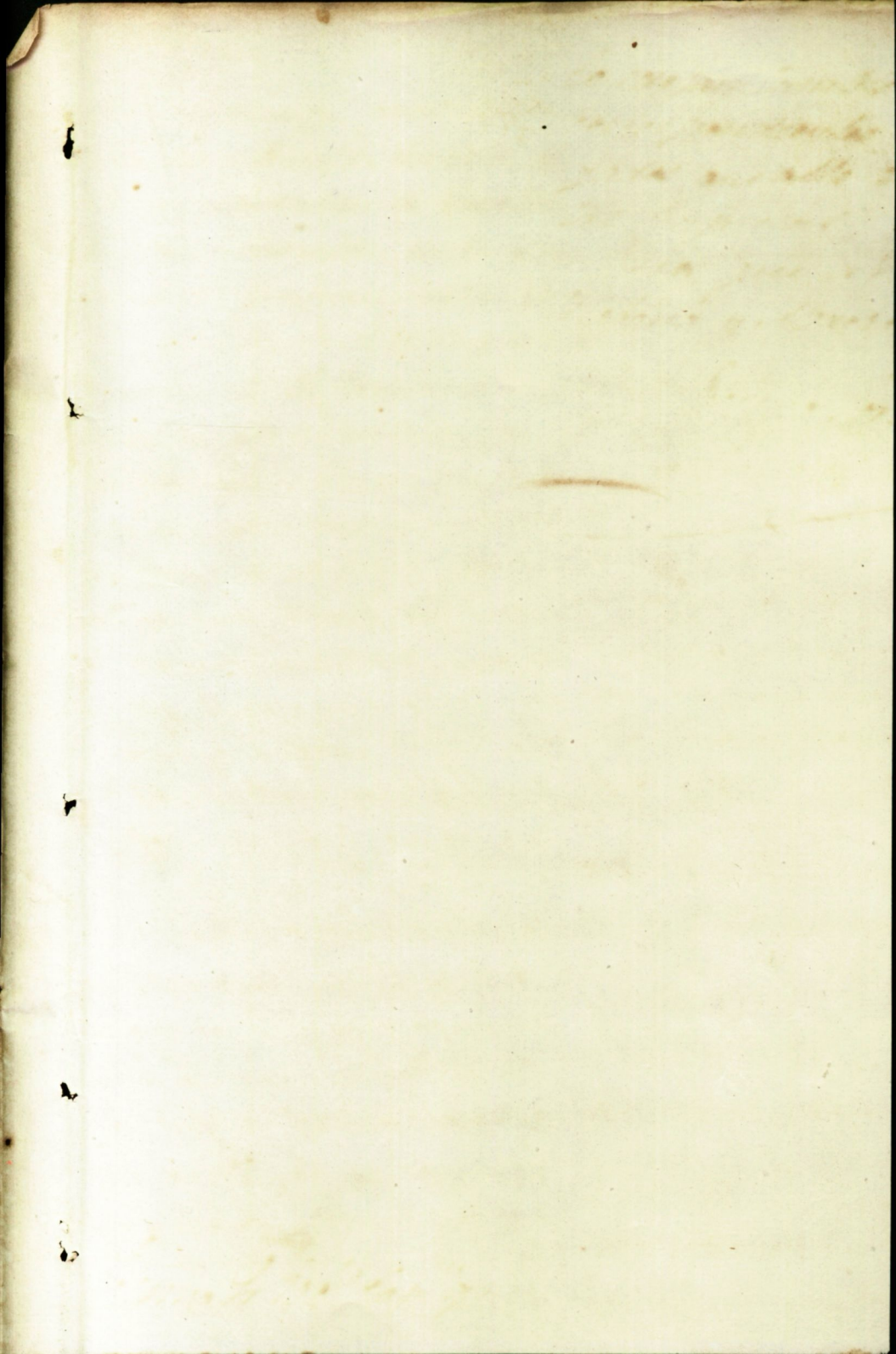
Excmo. Sr. Cap. gen. *
[Decorative flourish]

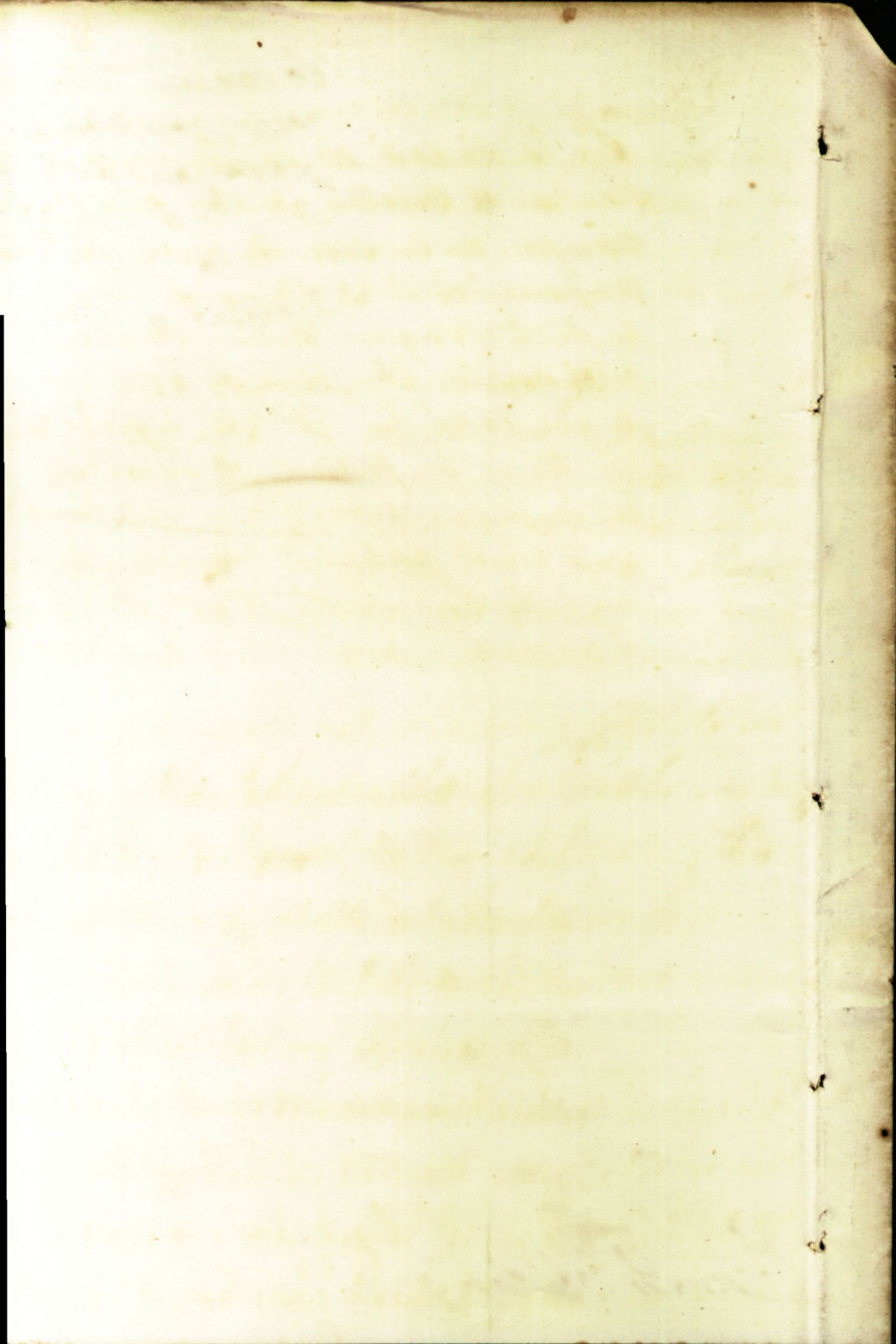
to the end of the world
and the end of the world
and the end of the world
and the end of the world
and the end of the world

1800

1800

1800





En la ciudad de la Habana a 20 de Enero de 1858 ha
Mandose el Caballero Sindico por 1.^o Vidor honorario D. Fran^{co}
Campor en la sala de audiencia del Sr. Gob. Politico donde
compareció el Sr. D. Fernando Peralta con el caracter de apodera-
do de D. Joaquin Garcia Anguerica expuso: habersele presenta-
do el asiático Eloy, como de unos veinte años de edad, en solicitud
de que hallándose ya con suficiente recurso pecuniario por ha-
ber tenido la fortuna de sacar un premio de mas de mil pesos
en la última loteria, como asi le constaba a su propio patrono,
desde luego pretendia redimirse en la forma autorizada; con
cuyo motivo acudio el Sr. de Anguerica a la Sindicatura
de su cargo, previo aviso al efecto, por medio de su apoderado
que es el mismo Sr. que ahora concurre al presente acto; y
regandose a efectuar las pretensiones del colono fundandose prin-
cipalmente en que éste habia renunciado en la contrata el
art.^o que le favorecia para pedir y obtener su redencion,
se ha visto en la imperiosa necesidad de dirigirse por raron
de su ministerio al Sr. Gob. como protector de colonos segun
la Rl. cédula vigente, para que recaiga la oportuna reso-
lucion que haga desaparecer todo motivo de dudas y sirva
de regla para cualesquiera otros casos analogos en lo sucesivo.
Partiendo de estos antecedentes añadio: que prescindiendo de las
razones de indisputable equidad, que parecia reclamar en
este caso para un colono lo que le está permitido a los sier-
vos, a los soldados y a cualesquiera que hallándose con recursos
decaer y se propongan redimir sus servicios; y que sin tomar
aun en cuenta lo que sobre este delicado asunto tiene demoa-
trado la experiencia en los servicios forzados, lo que prescribe
el dho. Sr. renunciar que por mera rutina unas veces y con
indisculpable sagacidad se estampen otras en muchas escri-
turas publicas y privadas, y las terminantes disposiciones
sobre la nulidad o rescision de aquellos actos perjudiciales que
ejecutan los menores de edad, como sucedia en el presente
respecto de un asiático de unos diez y nueve años que
nada sabe en la China sobre la posibilidad de adquirir de
repente en este pais una suma de importancia que le cesi-
miera de la dura condicion de estar obligado a servir a su
patrono un cierto numero de años inevitables; y desentendiéndose
finalmente, de otras observaciones irresistibles que en el tenre

no legal no podrian ménos de hacer triunfar la justicia del colono: reduciendo en último análisis la cuestión, por que no se necesita de otra cosa, a un rigoroso punto de hecho exclusivamente, considera no haber término hábiles para que deje de ser competido el patrono a redimir.

El hecho es, en realidad, que para la formación de las contrataciones de los asiáticos existe una pauta fija, estampada sabiamente despues de mucha meditación en la R. cédula susodicha, que no se ha seguido en la contrata que Anguierica escribe; y si al protector de colono le impone la misma R. cédula en el art.º 18 el humano y sagrado deber de velar por el cumplimiento de sus contrataciones, aqui donde se ve un abuso palpable debe proveerse de remedio declarándose de ningún valor ni efecto la renuncia; y en su consecuencia que se halla en aptitud el asiático para redimirse no de cualquier modo tampoco, si no cumpliendo exactamente lo que en el mismo art.º 28 está consignado para conciliar en cuanto a la índole de estas obligaciones lo permiten los intereses respetables del patrono con los no ménos atendibles del colono. Y como a pesar de lo expuesto ha insistido la representación de Garcia Anguierica en la validación y eficacia de la renuncia que comprende la cláusula 7.ª de la contrata del colono, no solo por que se refiere a un beneficio, y los beneficios pueden renunciarse, si no por que la circunstancia de menor edad no es admisible en el presente caso; por que en un país donde es muy fácil la adquisición de sumas que adecuen al valor de cada asiático respectivamente su rescate no tendria limites en el número de los mismos y las consecuencias serian muy perjudiciales no solo a la parte agrícola si no a otros intereses de mayor consideración. Con cuyas circunstancias el Sr. Cobar dispuso que siendo esta la primera vez que se le presenta un caso de igual naturaleza suspendiera pronunciando fallo para dar cuenta al Excmo. Sr. Cobar Sup.º Civil a fin de que S. E. al resolver sobre este caso pueda obtenerse una determinación estere-

haya a cualesquiera otro análogo que pudiesen ocurrir.
puesto que el art.º 7º de la contrata aparece en contradicción
con lo que previene el art.º 28 de la R. cédula, no obstante
lo cual está virada por el Consejo de S. M. en Grataro.

José de Echazama
Franc. Campos.

José Mm
Cabell,
Secretario.

José de Peraza
&

[Faint, illegible handwriting at the top of the page]

[Large, decorative calligraphic flourish or signature]

[The remainder of the page contains dense, illegible handwriting, likely bleed-through from the reverse side]

Al Sr. Don Juan de Regente del Real
Colegio Petrolero.

Declaracion de Fomento.

N.º 249.

Madrid, 7 Mayo 1858.

Yo el Sr. Regente del R. C. de Petroleros, al efecto
que he promovido el Colejo Petrolero
Cley, que está a cargo de D.º Don
Francisco Casquerias, para dar
su contrato, y fin de que el Real
Colejo de en el Archiducado Pe-
trolero de su contrato de este
Colejo respectivo si se deben en
deberarse validas las modificaciones
que con infraccion del Reglamento
aprobado en 1854 han ^{ido} introducidas,
y algunas discrepancias en las cuentas
de los Colejos, y si como con ellas
deberase invalidar las relaciones
correspondientes. En cumplimiento de lo
con los interesados, como delegado,

En uny manifeste supracor de
la ley Fambien Rompene el 1825
con el n.º 193 de la expediente de
la fragata "Furberia" que contiene
los ^{datos} antecedentes de la misma me-
turales, para el M. O. de
la presente de la petición que tengo
hecho al Jefe de U. N. de N. de N.
(D. J. G.) con objeto de que se con-
tribuya a la expediente en China no sea
van el Anterior tal aburo
y quedara la historia en la
de los sucesos de la obra del
presente.

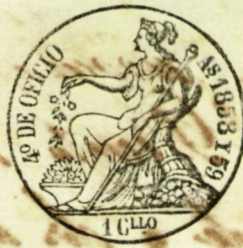
Fin de
A



"M. P. S. El Fiscal dice. Que se ha entrado de la comunicacion del Sr. Gobernador Presidente a la que acompañaian dos expedientes de Colonizacion, y pide voto consultivo sobre si deben considerarse nullas las modificaciones que con infraccion del Parlamento de 1852 han sido introducidas por algunas disposiciones en los contratos de Colonos. Uno de los expedientes es el que suscribe por el Colonos orientales Obis a cargo de D. Juan Juan Garcia Arguiera, intenta el Colonos servir su contrato por tener fondos disponibles al efecto en la Caja de Ahorros. No es esta la vez primera que se ha ocupado el Pleno Consejo sobre este particular; obra en este expediente el dictamen fiscal emitido en veinte y cinco de Agosto de mil ochocientos cincuenta y dos y el que el Sr. Fiscal de V. A. de seis de Septiembre de conformidad con el mismo, pero han cambiado las circunstancias desde aquella época, en veinte y dos de Marzo de mil ochocientos cincuenta y cuatro se dio por S. M. un Parlamento para la introduccion y regimen de los Colonos en esta Villa,

Q. D. D.

y en su art. veinte y ocho se dice expresamente
que todo coboso pueda recluirse en
cualquiera tiempo de la pretedad de su patrono
siempre que se abone al contrato lo que alli se
indica, y el art. veinte y siete da al Coboso
menor de edad la facultad de rescindir su con-
trato cuando cumpliere los veinte y cinco años; des-
dequiere en sentir del Fiscal no cabe duda
que el Asiento de Oley tiene derecho para res-
cindir su contrato cumpliendo lo prevenido en el
citado art. veinte y ocho: es cierto que en
la contrata que tiene a la vista el Fiscal, se
dice en la Decimaseptima que por ninguna
razon o por ninguna pretedad pueda el Coboso
durante los ochos años negar sus servicios al
patrono, y que renuncia el derecho de res-
cion que le otorgan los art. veinte y siete
y veinte y ocho del Reglamento. Esta
Decimaseptima en sentir del que suscribe es mala,
ya se atiende a que el Coboso menor
de edad no sabe lo que renuncia, ya se
considera la diferente posicion en que se halla
el encargado de los introductores de Oleas, ya
finalmente se atiende a que las dispo-
siciones adoptadas en el Reglamento por V. M.
en beneficio publico y de los Cobosos que



ninguna ni trabajar ni esta Yta. no pueden
se remunerados por los mismos, porque son
medidas gubernativas adoptadas con miras de
interés general y porque se refieren a perso-
nas que no están en disposición de conocer
los usos que remuneran, cuando por lo contra-
rio sabe la otra parte la extensión de los de-
rechos y obligaciones que emanan del Me-
ntamento, y es un abuso que debe corregirse in-
mediatamente el que los introductores de Asiá-
cos que deben a la bondad de S. M. la
facultad de introducir Cebacos se separan
sin un apice de sus contratos de lo que despa-
ra el Prerogativo en cuya virtud hacen
las introducciones. — El segundo expediente
es relativo a los Cebacos Asiáticos conducidos
en la fragata anglo-mericana "Suckina" en
el que aparece un oficio pasado por el Consul
de España en Hongkong en el que dice, que
los contratos de los Cebacos fueron autoriza-
dos por el congreso en permitiendo párrafo
no está enteramente conforme con la circun-

tenencia novena del artículo — visto del
Real Decreto de Colobura — con
de veinte y dos de Mayo de mil ochocientos
veintidós y cuatro, y consta que sobre el pre-
sente ha representado al Excmo. de S. M.
Sr. D. Juan Rodríguez — En virtudes el
dicho artículo por el Excmo., pero en este
funcionario, en los introductores de Colobura
pueden separarse de lo que prescribe el
Reglamento que contiene los artículos dros.
y obligaciones de los Colobura y de sus pre-
sentes; y así es de fuerza el fiscal que
deben considerarse como no fueran en los
Contratos de los Colobura las condiciones que
no sean conformes con lo mandado en el
Reglamento de mil ochocientos veintidós y
cuatro, sin que haya de probarse el que
estén autorizados por los Excmos., pues
ningún funcionario público puede obstar.
El Reglamento una ordenanza se está en
comandada, debiendo tenerse saber por
medio de la Junta que se consideraron
como no fueran todas las condiciones con-
trarias al Reglamento y renuncia del
mismo que contienen los contratos, pues
los introductores de Colobura los responsables



de las infracciones del Reglamento que
 existen en el extranjero. Y en
 este sentido, o en el que V. A. estime mas
 conveniente, puede convocarse el voto cano-
 nico que se pide. Habana y Marzo diez
 y siete de mil ochocientos cincuenta y ocho =
 Auto Cabildo = Vistos. Con Copia Certifi-
 cada del dictamen del Sr. Fiscal, y declaracion
 de los antecedentes reunidos, convocase el voto cano-
 nico pedido por el Sr. Presidente mani-
 festando: que en concepto del Real Acuerdo
 todas las condiciones que se pujan en la con-
 trata de los Colores que no son conformes con
 lo dispuesto en el Reglamento de mil ochocientos
 cincuenta y ocho, aun cuando aquellos inter-
 vengan en algunos detalles que el mismo
 Real Acuerdo, son nulos y de ningun valor
 ni efecto. Prohibido y subsanado por los
 Sres. del margen. Habana y Marzo
 diez y ocho de mil ochocientos cincuenta y
 ocho = Sres. = Piquete = Escurre = Mon-
 que = Portillo = Escudero = Sorcello =

Salu = Borrás — Valero = Duran
P. N. D. Y. = Mi — qual 1.º de
Porto.

Es conforme con sus originales si que me remite
y de que certificar. Que cumpliendo a
lo mandado por la presente. Habana
Marzo veinte y dos de mil ochocientos
cuenta y ocho.

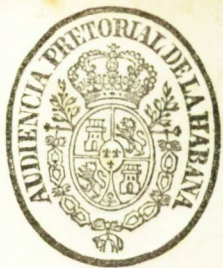
P. N. D. S.
Miguel (F. de) Porto



[The body of the document contains several paragraphs of extremely faint, illegible handwritten text in cursive script.]



[Faint, illegible handwritten text in cursive script, covering the majority of the page.]



REGENCIA.

Tormento
R. N. 193. Exmo. Sr.

Dijo a V. E. el voto
consultivo que tuvo a bien pe-
dir al Real Acuerdo, sobre
si deben considerarse válidas las
modificaciones que con infracción
del Reglamento de 1854, han
sido introducidas por algunos
Empresarios en los Contratos
de Cobanos; con lo que contestó
la Carta de V. E. n.º 249,
con devolución de los dos aspe-
ctos que la acompañaban.

Dijo que a V. E. así
Cobana Marzo 22 de 1858.

Exmo. Sr.
Francisco Torres
Torres

Exmo. Sr. Presidente
Gobernador Capitán General
1858.

Received of the
Hon. Secy of the Navy

for the sum of
Twenty Dollars
in full of the
balance due
to the
Navy
for the
month of
June 1862

John A. [unclear]
[unclear]
[unclear]

John A. [unclear]
[unclear]
[unclear]

Journal

18th July 1841

Dear Sir

I have the honor to acknowledge the receipt of your letter of the 14th inst.

in relation to the matter of the ...

and in reply to inform you that the same has been forwarded to the proper authorities for their consideration.

I am, Sir, very respectfully,
Your obedient servant,

J. H. ...

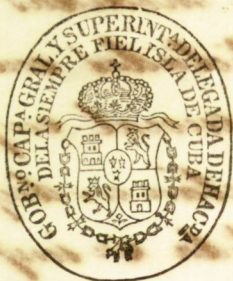
...

...

...

...

[Faint, illegible handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



SECRETARIA DE GOBIERNO.

SECCION

Habana 19 de Abril 1858.

Visto el expediente promovido por el Colono asociado Cloy, a cargo de Sr. Joaquin Garcia Angarica, para redimir su contrato por tener fondos disponibles al efecto en la Caja de ahorro; y la dificultad que se ha ofrecido con motivo de haber renunciado dicho colono al firmarse el derecho que p.^a ello le conceden los artículos 27. y 28. del Reglamento publicado en 1854:

Considerando que dicho derecho y los demás establecidos p.^a el citado Reglamento en beneficio público y de los colonos no pueden renunciarse p.^a estos,

por que son medidas gubernativas dictadas con miras de interes general en favor de los que no están en disposicion de conocer toda su importancia, constituyendose por lo tanto un verdadero abuso p.^a parte de los empresarios que mas al alcance de ellos no han debido ni pueden separarse al formar las contrataas de lo que por aquel se dispone.

Vido el voto consultivo del Real Acuerdo y de conformidad con su parecer he venido en resolver lo siguiente:

Todas las modificaciones introducidas en las contrataas de los ulonos separandose de las bases establecidas en el Reglamento de 1.854., aun cuando aquellos hayan intervenido remunerando los derechos

que el mismo les concede, son nu-
las y de ningun valor y efec-
to.

17
M. de la Cruz

[Faint, illegible handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Pamphlet.

Costo

valor in efecto.

Madrid 19 de Julio de 1858.

[Signature]

Al Sr. D. J. P. P.

Occasion de Teniente.

N.º 249.

Madrid 19 de Julio de 1858.

Costo

valor in efecto.

Lo que comunico a V.ª para

que comunicarlo y efectuar con
punctualidad.

Dios V.

[Signature]

Dear Mother
I received your letter
of the 10th and was
glad to hear from
you.

I am well and hope
these few lines will
find you the same.

I have not much news
to write at present.

I have been thinking
of writing to you
often but have not
had time. I am
well and hope
these few lines
will find you
the same. I
have not much
news to write
at present. I
am well and
hope these few
lines will find
you the same.
I have not much
news to write
at present. I
am well and
hope these few
lines will find
you the same.

M. E. O. Ministro de Estado
y Ultramar
Nueva Granada.

Madrid, Feb. 21/1856.

De cuenta E. O. - con fecha 22 de
Febrero tuve el honor de
recibir por el Sr. D. Juan
de los Rios y Caceres en el Desp. de Ultramar
la comunicacion de V. E. en la que
se me da a conocer que de algunos dias en
adelante infraponi de lo prevenido
de la Ley en el Reglamento de

1854 se habian hecho
por la empresa de la
Compania de Ultramar en
los Contratos de los Colonos
preteritos y de los Ultramar
Españoles de los Colonos de este
país, y en tanto que
se viene en obra en este
que he sido autorizado por
la Comision de U. M. de
Ultramar (G. G.) en China.

Como convenimos lo que
las manifestaciones indigo
las J. R. E. en copia de este
libro formado en virtud
de haberse solicitado de ser
don de su contrato como
de dicho cobro llamado
Cloy, a cargo de D. Josef
Francisco Obregón, a cual
se le conceden los arts. 17 y
18 del citado Reglamento
de. Por el Obispo J. R. E.
que atendido lo gravado
del caso por no ser el único
en el caso puesto que
en el mismo contrato se
siempre se pacta y todo lo
de los cobros que se
debe siempre expedir
en el Estanco de el valle
conveniente del N. de el

y conformándose con su
Altísimo ha venido en
decretar que todas las ma-
nifestaciones introducidas
^{de las apuraciones}
de los contratos de los co-
lores separandos de las
bases establecidas en el re-
glamento, bien cuando
hayan sido hechas en
la intervención de aquéllos
con susca y de ninguna
valer ni efecto. En fe de lo
dicho se ordena que se tomen estas
determinaciones y costas
del mismo expediente,
no valdrian a los que
merecen la aprobación
de V. E.

Dej V.


[Faint, illegible cursive handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Large, stylized signature or initials in cursive script.]